

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cd32cdb7693a64c1e4a4f3e3fa3dacf9967dd9e292f56efa81a9e345952487**

Documento generado en 19/11/2021 12:35:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

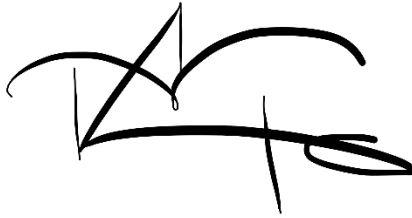
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido de la respuesta emitida por la señora Administradora del Conjunto Villas de la Candelaria, visible al ítem 06 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **819443836de8e85b9281cedee74b8e4b6b256d25f661b26ffa71d6ba28645404**

Documento generado en 19/11/2021 12:35:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

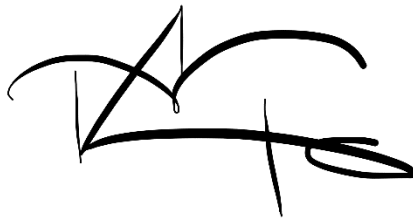
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandada, y su correspondiente anexo, contentivo del acta de la diligencia de entrega del bien inmueble acá disputado, conforme fue ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso Radicado N° 2016-00002, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **800dd2664018099b8d7944f2c80fe201b9a1eb3b5fbedf5c63888208cb5c2a20**

Documento generado en 19/11/2021 12:35:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

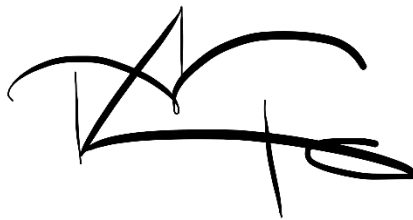
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, es menester REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 4313 del 27 de noviembre de 2013, por la cual se confirió poder general al Dr. DIEGO ALBERTO RENDÓN PATINO.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406055694702f8448da03273b51ec2244c9db212bd9c3d2feec7bbd0a3f92a57**

Documento generado en 19/11/2021 12:35:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIEZ (10) DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.),** para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

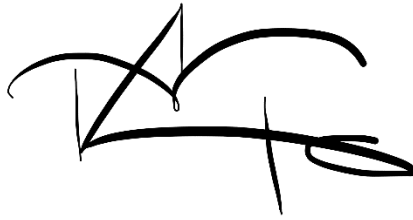
SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05bc686e14d6659b0aba4640f3a9029715074102215dca9aee3bb2975340b46**

Documento generado en 19/11/2021 12:35:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

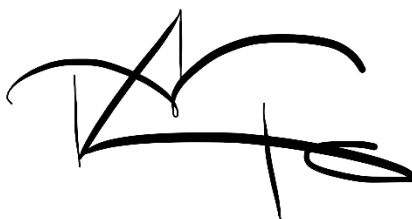
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial que se encuentra a disposición de este juzgado por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$900.000,00), correspondientes al pago de las agencias en derecho fijadas por esta instancia, al doctor JOSÉ MANUEL CALDERÓN JAIMES, por tener facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681036c8dc3e60cd596bb7faadebe4ea6047cfe2313622f73e77bc7ce5d9d50c**

Documento generado en 19/11/2021 12:35:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

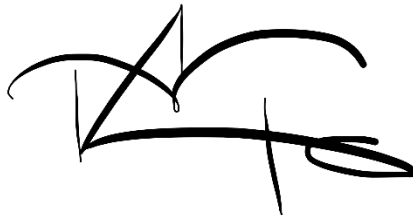
Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 08 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

Por otra parte, respecto de la solicitud de expedir certificación sobre la existencia o no de embargo de remanentes, se dispone que por Secretaría se expida la certificación, conforme el art. 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ff3629b2732e84c595e607681da2c0650d1371887f413c572607d0c7589ce8**
Documento generado en 19/11/2021 12:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

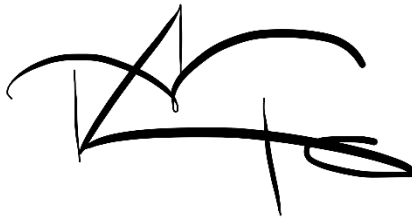
Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del documento contentivo e la cesión del crédito que hizo BANCOLOMBIA a REINTEGRA S.A.S., visible al ítem 7 del expediente digital y que fue radicado nuevamente en este juzgado el 26 de octubre de 2021.

ADVIÉRTASE que sobre el mismo el Despacho ya emitió pronunciamiento, mediante auto del 06 de agosto de 2021, por el cual se ACEPTÓ la cesión del crédito aquí cobrado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54f278613711c188f981039450d51359259cf151a6f299a0ff5c2958db81dcb**

Documento generado en 19/11/2021 12:35:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de COMPAÑÍA ORIENTE S.A.S. "CO S.A.S."; FARO DEL NORESTE S.A.S.; JAIME GUERRERO ALVAREZ; JUAN RAFAEL CAMPO RAMÍREZ; MARÍA ANGÉLICA CAMPO RAMÍREZ; OSWALDO JOSÉ CAMPO RAMÍREZ; SARA CARIME CAMPO RAMÍREZ; ANA SILDA HERRERA RÍOS; OLINDA FLÓREZ DE VILLAMIZAR; JOSÉ SALOMÓN VILLAMIZAR FLÓREZ; CARMEN MARLENY VILLAMIZAR FLÓREZ; JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR FLÓREZ; JORGE ENRIQUE ORTEGA ALFONSO; AYDE SILVA MACHADO; JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ; EDISON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS; JULIAN MEZA GÓMEZ; JUFITH HERNÁNDEZ ROJAS; NELSON ENRIQUE CASTRO CÁRDENAS; JUAN ERNESTO RAMÍREZ GUILLÉN; CARMEN ROSA FUENTES ROJAS; MILENA GONZÁLEZ MENDOZA; MILTON ROJAS VERA; PEDRO RAMIRO CARVAJAL RUEDA; MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA DE CONTRERAS; ADRIAN ENRIQUE OROZCO ROZO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 06 de agosto de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 20 de agosto de 2019 (Fol. 444 y ss expediente digital) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal de los demandados COMPAÑÍA ORIENTE S.A.S "CO S.A.S."; FARO DEL NORESTE S.A.S.; JAIME GUERRERO ALVAREZ; JUAN RAFAEL CAMPO RAMÍREZ; MARÍA ANGÉLICA CAMPO RAMÍREZ; OSWALDO JOSÉ CAMPO RAMÍREZ; SARA CARIME CAMPO RAMÍREZ; OLINDA FLÓREZ DE VILLAMIZAR; AYDE SILVA MACHADO; JUTIDH HERNÁNDEZ ROJAS; PEDRO RAMIRO CARVAJAL RUEDA, del mandamiento dictado en su contra; sin que comparecieran a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 19 de octubre de 2019, 21 de octubre de 2019 y 17 de abril de 2021, respectivamente, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir al infolio.

Materializada la notificación el día 21 de octubre de 2019, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 22, 23 y 24 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 25 de octubre de 2019 al 08 de noviembre de 2019, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Materializada la notificación el día 22 de octubre de 2019, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 23, 24 y 25 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 28 de octubre de 2019 al 12 de noviembre de 2019, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Materializada la notificación el día 19 de abril de 2021, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 20, 21 y 22 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 23 de abril de 2021 al 06 de mayo de 2021, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Por otra parte, respecto de los demandados ANA SILDA HERRERA RIOS; JOSUÉ SALOMÓN VILLAMIZAR FLÓREZ; CARMEN MARLENY VILLAMIZAR FLÓREZ; JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR FLÓREZ; JORGE ENRIQUE ORTEGA ALFONSO; JAIRO ALONSO VILLAMIZAR FLÓREZ; EDISON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS; NELSON ENRIQUE CASTRO CARDENAS; JUAN ERNESTO RAMÍREZ GUILLÉN; CARMEN ROSA FUENTES ROJAS; MILENA GONZALEZ MENDOZA; MILTON ROJAS VERA; MARÍA DE LOS ANGELES BECERRA DE CONTRERAS; ADRIAN ENRIQUE OROZCO ROZO, la parte ejecutante allegó citación para notificación de que trata el art. 291 del C.G.P., devolviéndose por la causal “no reside”. En virtud a lo anterior, y por solicitud de la parte ejecutante, se ordenó el emplazamiento de los citados demandados, el cual fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados y habiendo transcurrido los 15 días que la ley le otorga, los emplazados no comparecieron al proceso. En consecuencia, se les designó como curador ad-litem al doctor CHARLY VALDERRAMA PICO, quien aceptó el mandato y se posesionó, habiendo descrito el traslado de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

Finalmente, respecto del demandado JULIAN MEZA GÓMEZ el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico julian_mesa@yahoo.com, el día 08 de septiembre de 2020.

Materializada la notificación el día 10 de septiembre de 2020, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 11 de septiembre de 2020 al 24 de septiembre del 2020, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2019, visto a folio 443 a 446 del expediente digital, por lo dicho en la parte motiva.

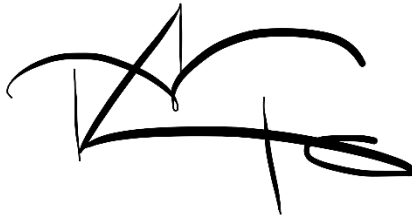
SEGUNDO: Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados y a favor de la parte ejecutante la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000).** Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18a2a1abbf8e121fe8d0f90a36d72777a02de03cc2f95c292fcf315e36d2572**
Documento generado en 19/11/2021 12:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

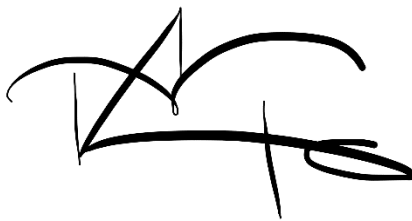
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el Proceso Penal Rad. 540016106173201580398 proveniente de la Fiscalía General de la Nación, visible al ítem N° 24 y 25 del expediente digital, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **06ab96e91e123089a1ce69524238af9f6ecaa062f92fdc9369c0e7c8eaf4788e**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DIECISIETE (17) DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

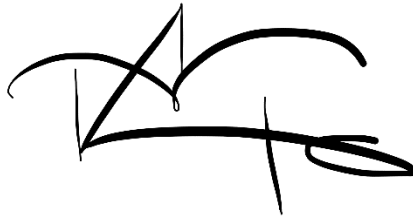
SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcc9533120450fc71f4598344696f3ee59cb23b538e6379ff45d8bcc5fc373e**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A a través del cual manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$76.741.138,00), discriminados así: (i) del pago de la garantía N° 5252967 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré N° 8340085941, la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$16.864.289,00); (ii) del pago de la garantía N° 5252969 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$29.876.849,00); y (iii) del pago de la garantía N° 5384480 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00); el Despacho considera viable aceptar la subrogación parcial respecto de las obligaciones ya referidas y por el monto cancelado, por ajustarse a derecho conforme lo disponen los artículos 1666, 1667 y concordantes del Código Civil. Por ello téngase también como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos antes referidos.

Finalmente, como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, confirió poder al doctor JUAN PABLO DÍAZ FORERO, se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito cobrado por BANCOLOMBIA S.A., contra DMS CONSTRUCCIONES S.A.S. y DABID GUILLERMO MEJÍA SALAZAR, quedando como parte demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir, por el valor de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$76.741.138,00), discriminados así: (i) del pago de la garantía N° 5252967 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré N° 8340085941, la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL

DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$16.864.289,00); (ii) del pago de la garantía N° 5252969 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$29.876.849,00); y (iii) del pago de la garantía N° 5384480 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, ocupará el lugar de BANCOLOMBIA S.A en cuanto a la obligación a cargo del demandado, hasta la concurrencia del monto cancelado, tal como lo reconoce el banco ejecutante en el escrito obrante al ítem 012 del expediente digital, esto es por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$76.741.138,00), discriminados así: (i) del pago de la garantía N° 5252967 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré N° 8340085941, la suma de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$16.864.289,00); (ii) del pago de la garantía N° 5252969 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$29.876.849,00); y (iii) del pago de la garantía N° 5384480 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00), quedando el saldo de la misma como acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A.

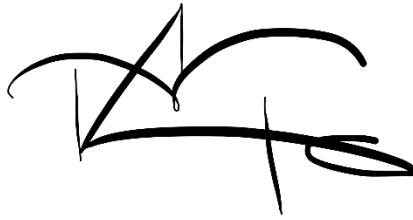
TERCERO: Reconocer al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, conforme a los términos y facultades del poder conferido.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 003 a 007 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399322e013d68cedba52467e8d1f008d7bbb450a4b9d304ede544a5a83a2d8bd**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

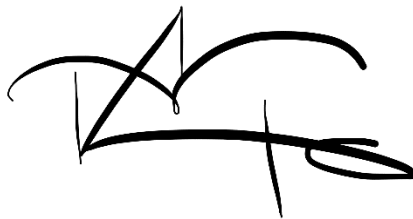
Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem N° 50 del expediente digital y la constancia secretarial visible a folio que antecede, se procede a REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite a este Despacho el envío de la notificación electrónica que hiciere al correo electrónico carmitoperez@hotmail.com, esto, por cuanto se limita a adjuntar un pantallazo de un mensaje de correo, sin embargo, en este no se logra detallar la fecha y hora del envío, así como los anexos que deben acompañar la notificación electrónica, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, deberá ser cumplido dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a37d8557904cc5137234b470de5060522f7c8e3c7898f3a017264cd4e6cd33**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

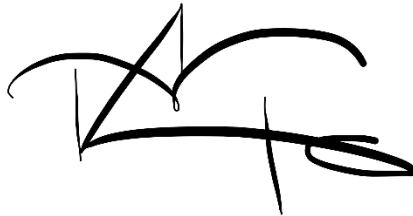
Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ, mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió “*PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 (...)*”.

En firme el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4e6e89ced8758deb3d75dd4b03f1e5b7ebb5029c72ea7887df6412c5a5c5d3**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

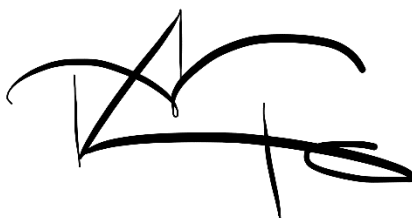
JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada y por ser procedente, conforme el art. 227 del C.G.P., se CONCEDE el término de TREINTA (30) días para la aportación del dictamen, teniendo en cuenta la complejidad del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ad20ad0c5c620361b9f9e8e899d4faebdad47064f26919371ab3930d4de42**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Respecto de la solicitud de suspensión de toda actuación del proceso hasta la culminación de la liquidación sucesoral del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.), el Despacho la RECHAZA toda vez, que el art. 68 del C.G.P. prevé la figura de la sucesión procesal, permitiendo que el proceso continúe con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Para el caso, mediante auto del 27 de agosto de los corrientes se reconoció a la señora ELLUZ KATHERINE URBINA CORONEL, como sucesora procesal del causante ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ MALDONADO (Q.E.P.D.), adquiriendo así la calidad de parte demandante.

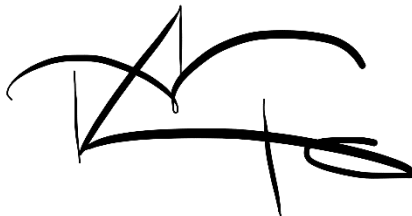
Así las cosas, si los demás herederos del causante desean hacerse parte de este proceso, deberán acreditar su calidad, para así poder ser reconocidos como tales.

2.- Respecto de la expedición del certificado del proceso, se advierte que el mismo fue expedido desde el 06 de octubre de los corrientes y enviado en esa fecha a la togada solicitante. (ítem. 18 y 19 expediente digital).

3.- Finalmente, respecto del oficio proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta por el cual comunica la orden de embargo y retención del crédito que persigue el señor ALEXANDER ALBERTO NUÑEZ MALDONADO, visto a folio que antecede, se advierte que el mismo no es parte en este proceso, por consiguiente, no es posible tomar nota del embargo decretado. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe36f3ea943d0000b15f98b9fdf72a9107db8480e157ac3a8e925db26c98400**

Documento generado en 19/11/2021 12:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

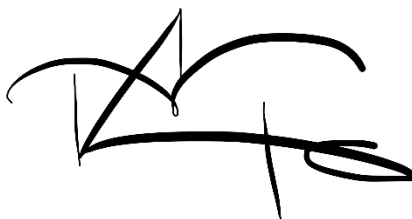
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el oficio del 05 de octubre de 2021, proveniente del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, es del caso REQUERIR al Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en su calidad de Conciliador, para que remita a este Despacho copia del auto del 19 de septiembre de 2021, por el cual se dio inicio y aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por el señor FLORIBERTO ROA FERNANDEZ. Oficiar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre estilizado.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f991308491e649530ed994fb020196b55318fafefbfc77a23377ef99fde6a032**

Documento generado en 19/11/2021 12:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Unidad Judicial a decidir lo pertinente a la solicitada SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del acto impugnado, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 382 del CGP. Al punto es necesario exponer que esta servidora judicial, dado el grado epistemológico que exige la dicha norma, considera que hasta el momento no hay apariencia de buen derecho que vigorice la petición.

En efecto, para decretar la medida provisional debe hacerse un juicio temprano y temporal de la legalidad del acta atacada. Al punto, conforme al precepto referido, se apunta que no se observa el cumplimiento del aludido supuesto normativo, ya que del estudio del acta y las normas que se invocan como quebrantadas no emerge en forma diáfana e incontrovertible la vulneración a las disposiciones legales a que hizo alusión el demandante, destacándose que para establecer una transgresión de tal naturaleza, (para el caso se alegan una serie de falsedades en el contenido del acta), es menester contar con elementos de juicio suficientes y contundentes que conlleven a esa inequívoca conclusión, premisa a la que no puede arribarse con el mero dicho de la parte (pues per se, no hace prueba¹), quien indica no haber asistido, por no encontrarse en la ciudad, y agrega que tampoco fungió como presidente de la reunión la señora MAYRA ALEJANDRA RIVERA, sin aportar ninguna probanza al respecto, así fuere sumaria, máxime cuando el acta invoca y refleja el contenido del inciso 2º del artículo 182 del C. de Cio., esto es la presencia de todos los socios, ante lo cual no puede esta juzgadora, en esta fase precaria probatoriamente, enervar el “principio mayoritario”, que rige las relaciones societarias, y *“... que implica la presunción de que la voluntad de la mayoría es una garantía del interés general de los asociados”* ².

En consecuencia, ante la carencia de elementos de juicio distintos a las documentales adosadas con el libelo incoativo, se concluye que la medida solicitada debe denegarse, y el análisis definitivo y de fondo se hará en el respectivo fallo, contando con mayor caudal probatorio al respecto.

¹ Ver, entre otras, sentencia SC5185-2020, Sala Civil Corte Suprema de Justicia.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL- MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ, 4 de noviembre de 2014. Proceso: Abreviado Demandante: Rosa Margarita Marcano Soteldo y otro. Demandado: Raulanvar Ltda., y otros. Apelación Auto 04-2014-428-01

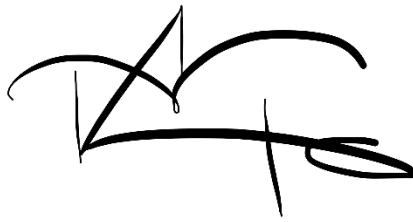
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

NO ACCEDER al decreto de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las actuaciones y decisiones tomadas en el Acta N° 2 del 17 de abril de 2021, de la empresa CARBONES Y EXPLOTACIONES LAS DELICIAS S.A.S., conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ab1f8b106199a2fe8321237d3c733b1a2ffa7159972466ca7cf7cb6b3fb935**
Documento generado en 19/11/2021 05:25:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes de diferentes entidades bancarias, visibles al ítem 015 al 031 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892d0e94043a08af2c66281680d1d32d6931a3af333f916dde82a18b9a57187b**

Documento generado en 19/11/2021 12:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte ejecutante vista al ítem 04 del expediente digital, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procede a su decreto.

Respecto de la notificación allegada por la parte ejecutante se advierte que la misma no se surtió en debida forma, toda vez, que se envió a la dirección física Av. Gran Colombia # 2E-91 Barrio Colsag y/o Av. 8 # 1N-11 Barrio San Martín, de esta ciudad, siguiendo los lineamientos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, cuando esta forma de notificación sólo aplica para las notificaciones electrónicas, por ende, en caso de surtirse la notificación en dirección física deben seguirse los lineamientos del art. 291 y 292 del C.G.P., lo cual no acontece en este asunto, circunstancia que conlleva a NO ACEPTAR la notificación y en consecuencia, se ORDENA a la parte ejecutante REHACER la notificación en los términos del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios, salarios, bonificaciones, compensaciones o cualquier clase de emolumentos que devengue el demandado JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 88.244.618, en la Fiscalía General de la Nación; hasta por el monto de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, conforme lo dispone los Art. 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

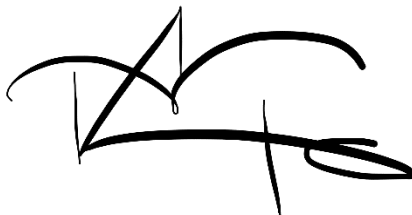
Oficiar en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso, al señor pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, limitando la medida hasta por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEIS PESOS M/L (\$242.826.006,00).

SEGUNDO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° 1024 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, visible a l ítem N° 07 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

TERCERO: NO ACEPTAR la notificación del auto que libró mandamiento de pago y, en consecuencia, se ORDENA a la parte ejecutante REHACER la notificación en los términos del Código General del Proceso, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e65619449c653f34cac8f2d47186564300bc4d7a100477d958a1e8f599cf7e6**

Documento generado en 19/11/2021 12:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor IVAN ALEXANDER VILLAMIZAR MORA, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma, y se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho cuarto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, contra el señor IVAN ALEXANDER VILLAMIZAR MORA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada IVAN ALEXANDER VILLAMIZAR MORA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

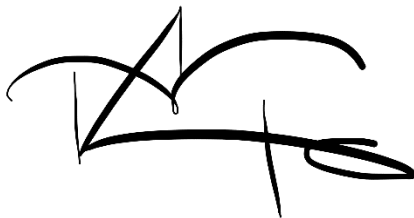
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd76f30d9aaae66860234c1054450bd02d5b6c2fd35e44ee0342b7a9724316e4**

Documento generado en 19/11/2021 12:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, en contra de DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 29 de octubre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 2 de noviembre de los corrientes, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 03 de noviembre de 2021 al 09 de noviembre de 2021, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por FABIO CESAR USCATEGUI FUENTES, en contra de DIEGO JESÚS MEDINA OVALLES y LEONEL DAVID MEDINA OVALLES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbd8aa34cdd7fa54f40d026420bfb4ef544a01b2bf5dc2820f25904ebfbcfc8**

Documento generado en 19/11/2021 12:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por los señores los señores PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS, en causa propia y en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE BAUTISTA ORDOÑEZ y KEVIN ALEXANDER BAUTISTA ORDOÑEZ; BERENICE BONILLA ROA, LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO y ELIZABETH BAUTISTA BONILLA, en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 29 de octubre de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, previo acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, se requerirá a la parte demandante para que complemente la solicitud, en el sentido de informar el nombre e identificación del propietario del bien inmueble objeto de la medida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por los señores PATRICIA ORDOÑEZ ROJAS, en causa propia y en representación de sus menores hijos ANDRÉS FELIPE BAUTISTA ORDOÑEZ y KEVIN ALEXANDER BAUTISTA ORDOÑEZ; BERENICE BONILLA ROA, LUIS EDUARDO BAUTISTA PINTO y ELIZABETH BAUTISTA BONILLA, en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A.S. – TRASAN S.A.S., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

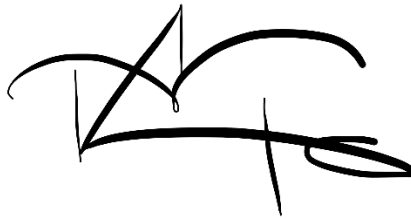
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que complemente la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, en el sentido de informar el nombre e identificación del propietario del bien inmueble objeto de la medida.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee96ad2fac30fc2368b024a83291e333509281b1ce44706b50e143bf5741e8c**

Documento generado en 19/11/2021 12:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por la señora MARÍA TERESA APONTE LATORRE, en contra de CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO, representado legalmente por la Dra. LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de MARÍA TERESA APONTE LATORRE, y a cargo de CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO, representado legalmente por la Dra. LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO, representado legalmente por la Dra. LAURA MILAGROS RIVERA RODRÍGUEZ, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000), por concepto de capital representado en el pagaré N° 003 del 01 de septiembre de 2019.

b)- UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000) por concepto de saldo de los intereses corrientes causados en el mes de noviembre de 2019.

c)- Por los intereses moratorios del saldo de capital desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

d).- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$27.500.000), por concepto de COSTOS Y GASTOS DE COBRANZA pactados en la cláusula SEXTA del pagaré número 003, acordados en el contrato de prestación de servicios profesionales del 21 de agosto de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO, identificado con Pasaporte N° 116595967, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso ejecutivo Rad. 548744089002-2021-00205-00, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N. de S.), contra el aquí demandado. Oficiése.

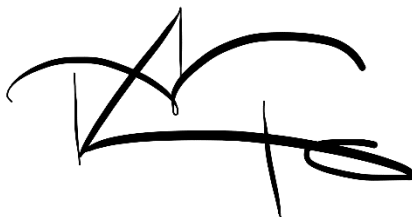
QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef7e982cde562bd2211bfbd04acabacd3fda66cd9658f513a3fc5c0878f9383**

Documento generado en 19/11/2021 12:37:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>